

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JHON HANSON VIVAS HERNANDEZ
Demandado: CLAUDIA MARCELA CONDE LEON.
Rep. MARIA ISABELLA VIVAS CONDE
500013110002-2022-00289-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de octubre de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada y reunidos así los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JHON HANSON VIVAS HERNANDEZ contra la niña MARIA ISABELLA VIVAS CONDE, representada por su progenitora señora CLAUDIA MARCELA CONDE LEON.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico de la niña demandada.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Ley 2213 de 2022.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada niña MARIA ISABELLA VIVAS CONDE, representada por su progenitora señora CLAUDIA MARCELA CONDE LEON, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado, bajo los parámetros

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JHON HANSON VIVAS HERNANDEZ
Demandado: CLAUDIA MARCELA CONDE LEON.
Rep. MARIA ISABELLA VIVAS CONDE
500013110002-2022-00289-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

5. Se requiere a la señora CLAUDIA MARCELA CONDE LEON informar el nombre del presunto padre biológico de su hija demandada para los efectos antes señalados.

6. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hija demandada se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que la represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del núm. 1º del art. 55 ibídem.

7. En virtud a lo previsto en el art. 151 del C.G.P. y tal como es solicitado se le concede al demandante señor JHON HANSON VIVAS HERNANDEZ el beneficio de amparo de pobreza. No se le designa apoderado por cuanto ya actúa por intermedio de Defensora Pública.

8. En atención a lo dispuesto en el núm. 2º del art. 386 del C.G. P., de oficio se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. En consecuencia, para la toma de muestras, por secretaría envíense al Laboratorio de Genética de Medicina Legal a: niña MARIA ISABELLA VIVAS CONDE, señora CLAUDIA MARCELA CONDE LEON y señor JHON HANSON VIVAS HERNANDEZ. Ofíciase advirtiendo que el demandante cuenta con amparo de pobreza que le fuera concedido previamente. Anéxese el FUS.

9. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras; respecto de la demandada, en caso de renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad que se pretende.

10. Se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JHON HANSON VIVAS HERNANDEZ
Demandado: CLAUDIA MARCELA CONDE LEON.
Rep. MARIA ISABELLA VIVAS CONDE
500013110002-2022-00289-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico de la niña MARIA ISABELLA VIVAS CONDE, se decretará la prueba de ADN.

12. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

13. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d129301092288841a34be753bef7703b559fc380cd058de30584acbf662d9**

Documento generado en 19/10/2022 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>